



NOTA INFORMATIVA

 NATERA

Agosto 074/2017

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de dos mil quince

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de dos mil quince

Estimados clientes y amigos:

El pasado 18 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de dos mil quince”, (el “Decreto”, el “Acuerdo”, el “Protocolo”, “México” y “Argentina”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el 23 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Decreto, resaltando las diferencias más importantes respecto del Modelo del Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el “Convenio Modelo de la OCDE”)¹.

A. Impuestos comprendidos (artículo 2)

Conforme al artículo 2, los impuestos a los que aplica el Acuerdo son, en el caso de México, el impuesto sobre la renta federal, y en el caso de Argentina, (i) el impuesto a las ganancias, (ii) el impuesto sobre la ganancia mínima presunta, y (iii) el impuesto sobre los bienes personales (apartado 3, incisos a y b).

B. Definiciones generales (artículo 3)

En términos del Acuerdo, la expresión “tráfico internacional” significa cualquier transporte por buques o aeronaves explotados por un residente de un Estado, excepto cuando el buque o aeronave es explotado solamente entre lugares situados en el otro Estado contratante, abandonando el criterio de sede de dirección efectiva previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (apartado 1, inciso f).

Por otra parte, el término “nacional”, tratándose de personas físicas, significa cualquier persona que posea la nacionalidad de un Estado contratante, excluyendo el criterio de ciudadanía contemplado en

el Convenio Modelo de la OCDE (apartado 1, inciso g, sub-inciso i).

C. Residente (artículo 4)

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el lugar de constitución es un criterio relevante para determinar la residencia de una persona moral para efectos del Acuerdo (apartado 1).

Además, se señala que tratándose de personas morales residentes en ambos Estados contratantes, las autoridades resolverán el conflicto de residencia mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. En caso de no llegar a un acuerdo, la persona moral no tendrá derecho a solicitar ninguno de los beneficios o exenciones establecidos en el Acuerdo (apartado 1).

D. Establecimiento permanente (artículo 5)

Adicionalmente al listado de supuestos que constituyen establecimiento permanente (“EP”), el Acuerdo establece que cualquier lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales, incluyendo la actividad pesquera², constituirán un EP (apartado 1, inciso f).

A diferencia del plazo de 12 meses señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Acuerdo una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación, o actividades de supervisión relacionados con ellos, constituirán un EP si su duración excede de 6 meses (apartado 1, inciso a).

En adición a dichos supuestos, se considera que el concepto de EP también comprende la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, únicamente en el caso de que tales actividades continúen por un periodo o periodos que en total excedan de 6 meses dentro de cualquier periodo de 12 meses (apartado 3, inciso b).

El Acuerdo establece, a diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, que cuando una persona distinta de un agente independiente mantenga habitualmente en el Estado un depósito de bienes o mercancías

¹ Es importante mencionar que el presente documento informativo no confronta el texto del Acuerdo con la versión 2017 del Modelo de la OCDE cuyo estatus se encuentra como borrador en proceso de discusión.

² Se entiende que la actividad pesquera constituye EP aun sin lugar fijo de negocios (artículo 2 del Protocolo).

desde el cual entregue regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa, constituirá un EP aun cuando no posea poderes (apartado 5, inciso b).

Adicionalmente a los supuestos comprendidos en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Acuerdo se considera que una empresa aseguradora de un Estado tendrá un EP en el otro Estado, si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente (apartado 6)³.

Como regla general, no se considerará que una empresa tiene un EP en un Estado por el sólo hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. En adición a lo señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que un agente no será considerado como un agente que goce de un estatuto independiente cuando realice todas o casi todas sus actividades en nombre de una empresa (apartado 7).

E. Rentas de bienes inmuebles (artículo 6)

En adición a los supuestos previstos en el Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo incluye en la aplicación de este artículo a las rentas que deriven de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes (apartado 4).

F. Beneficios empresariales (artículo 7)

Por regla general, los beneficios de una empresa de un Estado sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice sus actividades empresariales en el otro Estado por medio de un EP, caso en el cual los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en este último Estado en la medida en que puedan atribuirse al EP (apartado 1).

Para tales efectos, el Acuerdo establece que serán atribuibles al EP los beneficios provenientes de: (i) las ventas o actividades realizadas por el propio EP; (ii) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese EP; y, (iii) otras actividades empresariales llevadas a cabo en ese otro Estado de naturaleza

idéntica o similar a las efectuadas por medio del citado EP (apartado 1, incisos a, b y c).

Para la determinación de los beneficios del EP, se permitirá la deducción de los gastos necesarios realizados para los fines del mismo (incluyendo los gastos de dirección y generales de administración), ya sea que se efectúen en el Estado en el que se encuentre el EP o en otra parte. Lo anterior, solo aplica respecto de gastos deducibles de conformidad con las disposiciones de cada legislación nacional (apartado 3).

Adicionalmente al contenido original del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que, cuando el EP participe de manera importante y activa en la negociación y conclusión de contratos celebrados por la empresa, se atribuirá al EP aquella proporción de los beneficios de la empresa originados por dichos contratos (apartado 4).

Por otra parte, se establece que no se atribuirá ningún beneficio a un EP por el sólo hecho de que el mismo compre bienes o mercancías para la empresa (apartado 5).

Cabe señalar que los beneficios imputables al EP se calcularán con el mismo método cada año, a no ser que existan razones válidas y suficientes para proceder de otra forma (apartado 6).

G. Transportación internacional (artículo 8)

En términos del Acuerdo, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado procedentes de la explotación de buques o aeronaves en transporte internacional⁴ sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, abandonándose el criterio de imposición en el Estado en donde estuviere situada la sede de dirección efectiva de la empresa previsto en el Convenio Modelo de la OCDE (apartado 1).

En congruencia con la reserva formulada por México al artículo 8 del Convenio Modelo de la OCDE, no se incluye en la aplicación de este artículo a los beneficios obtenidos de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores (apartados 2 y 3 del Convenio Modelo de la OCDE).

Para efectos de este artículo, los beneficios provenientes de la operación de buques o aeronaves comprenden: (i) la renta proveniente del alquiler o arrendamiento de buques o aeronaves a casco

³ En el caso de actividades de reaseguro se aplicará lo dispuesto en la legislación interna de cada Estado (artículo 3 del Protocolo).

⁴ Estos beneficios no comprenden aquellos provenientes del transporte terrestre (artículo 4 del Protocolo).

desnudo; y, (ii) los beneficios provenientes del uso o alquiler de contenedores (incluidos los remolques y equipos vinculados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías, siempre que el alquiler o dicho uso sea incidental al transporte internacional (apartado 2, incisos a y b).

Además, se indica que los beneficios obtenidos en un consorcio, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación serán solamente sometidos a imposición en el Estado de residencia del contribuyente (apartado 3).

H. Empresas Asociadas (artículo 9)

El Acuerdo señala en adición a lo establecidos por la OCDE que las disposiciones de este artículo no aplicarán cuando derivado de algún procedimiento legal resulte sentencia firme en virtud de la cual una de las empresas involucradas sea sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa (apartado 13).

I. Dividendos (artículo 10)

De conformidad con el Acuerdo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado, pueden someterse a imposición en este último (apartado 1).

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo prevé un límite distinto al gravamen que podrá ser impuesto por el Estado en el que resida la sociedad que paga los dividendos –siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado–, que será del:

1. 10% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que tenga la propiedad de por lo menos el 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos; o,
2. 15% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Para efectos del Acuerdo, se entiende por “dividendos” a los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otras participaciones sociales y otros ingresos asimilables sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en donde reside la sociedad que los distribuya (apartado 3).

En adición a lo previsto por el Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo señala que cuando una sociedad tenga un EP en el otro Estado, los beneficios que se sometan a imposición podrán estar sujetos a una retención de impuestos adicional en el otro Estado, cuando los beneficios se remitan a la oficina central. Sin embargo, dicha retención no excederá del 10% del monto de dichos beneficios, después de deducir de los mismos el impuesto corporativo gravado en ese otro Estado (apartado 6).

J. Intereses (artículo 11)

En términos del Acuerdo, los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición tanto en el Estado de residencia como en el Estado de fuente (apartado 1).

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo prevé un límite distinto al gravamen que será impuesto por el Estado del que procedan los intereses –siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado–, que será del 12% del importe bruto de los intereses pagados (apartado 2).

No obstante, los intereses sólo podrán someterse a imposición en el Estado en el que resida el beneficiario efectivo cuando (apartado 3):

1. El beneficiario efectivo sea uno de los Estados, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local del mismo o el Banco Central de uno de los Estados;
2. Los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el numeral anterior;
3. Los intereses que procedan de Argentina sean pagados respecto de un préstamo por un periodo no menor a 3 años otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C, Nacional Financiera, S. N. C, o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., o por cualquier otra institución acordada' por las autoridades de los Estados; o,
4. Los intereses que procedan de México sean pagados respecto de un préstamo por un periodo no menor a 3 años, otorgado, por el Banco de la Nación Argentina y el Banco de Inversión y Comercio Exterior, o por cualquier otra institución acordada por las autoridades de los Estados.

Para efectos del Acuerdo, se entiende por “intereses” los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza,

con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado de donde procedan las rentas (apartado 4).

K. Regalías (artículo 12)

Se señala en el Acuerdo que las regalías pagadas a un residente de un Estado pueden someterse a imposición tanto en el Estado de residencia como en el Estado de fuente. No obstante, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder de (apartados 1 y 2):

1. 10% del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor⁵ sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas; del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de programas de computadora, de equipos comerciales, industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica; o,
2. 15% del importe bruto de las regalías en los demás casos.

Por otra parte, el Acuerdo establece un concepto más amplio de "regalías" respecto del señalado por el Convenio Modelo de la OCDE, incluyendo dentro de dicho concepto las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, musical, teatral, artística o científica, programas de computación, patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseño, modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o

⁵ Este límite solo aplicará cuando las regalías por derechos de autor se perciban por el propio autor o sus legítimos herederos (artículo 6 del Protocolo).

⁶ El término "asistencia técnica" comprende la prestación de servicios independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos (artículo 7, inciso c del Protocolo).

por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluye los pagos por la prestación de asistencia técnica⁶ y los pagos de cualquier clase con respecto a películas cinematográficas y obras de cine, o bandas magnetofónicas, u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión; así como por las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos⁷ (apartado 3).

Por otra parte, el Acuerdo contempla una regla para determinar cuándo se considera que las regalías proceden de un Estado (*i.e.* cuando el deudor sea un residente de ese Estado). Sin embargo, cuando el que paga las regalías tenga en uno de los Estados un EP o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de éstas, y las regalías sean soportadas por dicho EP o base fija, las mismas serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el EP o la base fija (apartado 5).

L. Ganancias de capital (artículo 13)

De conformidad con el acuerdo, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el transporte internacional, o de bienes muebles afectados al giro de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en el Estado donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa (apartado 3).

Siguiendo la reserva formulada por México al artículo 13 del Convenio Modelo de la OCDE, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de participación, pueden someterse a imposición en el otro Estado cuando más del 50% de su valor proceda (directa o indirectamente) de bienes inmuebles situados en ese otro Estado (apartado 4).

De igual manera, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o participaciones en el capital o el patrimonio de una sociedad residente de un Estado, distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, pueden someterse a imposición en ese

⁷ Cabe señalar que los pagos relativos a aplicaciones informáticas (*software*) serán objeto de aplicación de este artículo cuando se transfiera solamente una parte de los derechos sobre el programa, ya sea que los pagos se efectúen en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre una aplicación para su explotación comercial, como si los mismos corresponden a una aplicación adquirida para uso empresarial o profesional del comprador (artículo 7, inciso a del Protocolo).

Estado, sin que el impuesto correspondiente pueda exceder de (apartado 5):

1. 10% de la ganancia cuando se trate de una participación directa en el capital de al menos el 25%; o,
2. 15% del importe bruto de las regalías en los demás casos.

Cabe señalar que las ganancias de capital distintas a las mencionadas anteriormente pueden someterse a imposición en los dos Estados, excepto por lo que hace a los bienes sujetos a registro (apartado 6 y artículo 8 del Protocolo).

M. Servicios personales independientes (artículo 14)

Apartándose del Convenio Modelo de la OCDE, se incluye este artículo estableciéndose que las rentas obtenidas por una persona física residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo podrán ser sometidas a imposición en su Estado de residencia. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado de fuente siempre y cuando: (i) dicho residente tiene una base fija de la que disponga regularmente en el otro Estado con el propósito de realizar sus actividades; o, (ii) su estancia en el otro Estado excede en total 183 días en todo periodo de 12 meses (apartado 1).

Para efectos de este artículo, la expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores (apartado 2).

Cabe señalar que el término “base fija” tendrá el mismo tratamiento fiscal que el EP (artículo 9 del Protocolo).

N. Artistas y deportistas (artículo 17)

Apartándose de lo previsto en el Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que los ingresos obtenidos por un residente de un Estado en su calidad de artista o deportista estarán exentos en el otro Estado, siempre que la visita a ese otro Estado esté sustancialmente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o una subdivisión política o entidad local del mismo (apartado 3).

Las rentas que se obtengan por actividades personales relacionadas con su reputación como artistas o deportistas pueden someterse a imposición en el Estado fuente (artículo 10 del Protocolo).

O. Pensiones (artículo 18)

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que tanto las pensiones originadas en un Estado y pagadas a un residente de otro Estado, como cualquier tipo de pagos establecidos en la legislación de seguridad social de un Estado o programado bajo cualquier tipo de sistema público que tenga como propósito disponer el bienestar social en un Estado, podrán someterse a imposición en ambos Estados. Sin embargo, el segundo tipo de pagos no será sometido a imposición en el Estado de residencia, si dichos pagos están exentos de impuesto en el Estado del cual originan.

P. Hidrocarburos (artículo 21)

Adicional al contenido del Convenio Modelo de la OCDE, se adiciona un apartado para regular las actividades empresariales consistentes o relacionadas con la exploración, producción, refinación, procesamiento, transportación, distribución, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos. Cuando estas actividades se realicen por un periodo o periodos que en conjunto excedan 30 días en cualquier periodo de 12 meses, se considera que tales actividades se realizan a través de un EP (apartado 2).

Adicionalmente, se establece que los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado respecto de un empleo relacionado con las actividades antes mencionadas en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado, salvo que el empleo sea realizado para un empleador que no sea residente del otro Estado y el empleo sea realizado por un periodo o periodos que en conjunto no excedan 30 días en cualquier periodo de 12 meses en un mismo ejercicio (apartado 4).

Q. Otras rentas (artículo 22)

En congruencia con la reserva formulada por México al artículo 21 del Convenio Modelo de la OCDE, se establece que las rentas obtenidas por un residente de un Estado no mencionadas en los demás artículos del Acuerdo, y procedentes del otro Estado, también podrán someterse a imposición en el Estado de fuente (apartado 1).

R. Límites de beneficios (artículo 28)

Apartándose del Modelo Convenio de la OCDE, el Acuerdo establece que las personas, distintas de personas físicas, deberán de cumplir con ciertos requisitos adicionales para efecto de tener derecho a los beneficios previstos en el mismo (apartados 1 y 2).

Sin embargo, se establece que un residente de un Estado tendrá derecho a los beneficios del Acuerdo si la autoridad competente del otro Estado determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades previstas en el mismo sin tener como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Acuerdo (apartado 3).

Adicionalmente, se establece que antes de que se niegue un beneficio del Acuerdo, las autoridades competentes de los Estados tendrán que consultarse mutuamente (apartado 5).

Cabe señalar que las disposiciones previstas en el Acuerdo no impedirán a los Estados aplicar sus disposiciones relacionadas con capitalización delgada y empresas extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes) o cualquier normativa anti-abuso vigente (apartado 6).

S. Eliminación de la doble imposición (artículo 24)

En términos del Acuerdo y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano (apartado 2):

1. El impuesto argentino pagado por ingresos que puedan someterse a imposición en Argentina, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y,
2. En el caso de una sociedad que detente al menos el 10% del capital de una sociedad residente en Argentina, de la cual recibe dividendos, el impuesto argentino pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos.

T. No discriminación (artículo 25)

Es importante señalar que el Acuerdo no contiene la regla de no discriminación a apátridas prevista en el Convenio Modelo de la OCDE (segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

U. Procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 26)

Se establece que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por alguno de los Estados

implican o pueden implicar una imposición contraria a las disposiciones del Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna del Estado en cuestión, dicha persona podrá someter su caso ante la autoridad competente del Estado del que sea residente o nacional, dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida en comento (apartado 1).

En este sentido, si la autoridad competente estima fundada una reclamación y no puede por sí misma adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Acuerdo, siempre que la autoridad competente del otro Estado sea notificada del caso dentro de los 4 años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración (apartado 2).

Las autoridades competentes de los Estados harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo mediante un procedimiento de acuerdo mutuo (apartados 3 y 5).

Adicionalmente, se establece que una autoridad competente puede desarrollar procedimientos, condiciones, métodos y técnicas unilaterales apropiados para facilitar las acciones bilaterales mencionadas en el artículo (apartado 4).

V. Entrada en vigor (artículo 30)

Se señala que el Acuerdo entrará en vigor 30 días después de que cada uno de los Estados notifique al otro, a través de vías diplomáticas, el cumplimiento de los procedimientos establecidos por su legislación interna (apartado 1 y 2).

Por otra parte, se señala que las disposiciones del Acuerdo surtirán sus efectos en México de la siguiente forma:

1. Con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el presente Acuerdo entre en vigor; y,
2. Con respecto a otros impuestos sobre la renta y el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el presente Acuerdo entre en vigor.

W. Denuncia (artículo 31)

Se establece que el Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que uno de los Estados lo dé por terminado mediante aviso de terminación, a través de la vía diplomática (apartado 2).

X. Protocolo

De conformidad con el Protocolo, los Estados podrán, en cualquier momento después de la expiración de un periodo de 3 años desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, examinar la necesidad de efectuar cambios respecto del Acuerdo (artículo 12 del Protocolo).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.